BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

V LEGISLATURA NÚM. 121

13 de mayo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:
http://www.parcan.es

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO
PL-15 Del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario**. Página 2

Del **Grupo Parlamentario Popular**. Página 8

Del **Grupo Parlamentario Mixto**. Página 17

Del **Grupo Parlamentario Popular**. Página 20

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO
PL-15 ***Del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.***

(Publicación: BOPC núm. 68, de 20/3/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo, en reunión celebrada el día 17 de abril de 2002, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 2 de mayo de 2002.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 564, de 11/3/02.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y CONSUMO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-15), numeradas del 1 al 42.

Canarias, a 8 de marzo de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1: de modificación
Artículo 3
Apartado 1
Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 a) del artículo 3, por el siguiente:

"a) El derecho a ser protegidos frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad**, concebida ésta de forma integral, incluyendo, por tanto los riesgos que amenacen al medio ambiente y la calidad de vida**."

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2: de modificación
Artículo 3
Apartado 1
Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 c) del artículo 3, por el siguiente:

"c) El derecho a la información **veraz, eficaz y suficiente** sobre bienes, productos y servicios."

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3
Artículo 3
Apartado 1
Subapartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 e) del artículo 3, por el siguiente:

"e) El derecho a asociarse para la representación y defensa de sus legítimos intereses y a **la participación y audiencia** en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que le afecten directamente."

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4: de modificación
Artículo 3
Apartado 1
Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 f) del artículo 3, por el siguiente:

"f) El derecho a la reparación o indemnización de daños y perjuicios **y a la protección jurídica, administrativa y técnica**."

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5: de adición
Artículo 3
Apartado 1
Subapartado g)

Se añade un nuevo apartado 1 g) al artículo 3, con el siguiente texto:

"**g) El derecho al acceso y uso de un conjunto de prestaciones básicas de servicios de telecomunicaciones.**"

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6: de adición
Artículo 3
Apartado 1
Subapartado h)

Se añade un nuevo apartado 1 h) al artículo 3, con el siguiente texto:

"**h) El derecho a preservar su salud frente a los posibles efectos nocivos de las infraestructuras de los servicios de telecomunicaciones.**"

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7: de modificación
Artículo 4

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 4, por el siguiente:

"**Artículo 4. Colectivos especialmente protegidos.**

Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente:

a) Cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

b) Cuando afecten a colectivos políticamente, socialmente o económicamente en situación de indefensión o inferioridad de condiciones."

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8: de modificación
Artículo 5
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 5, por el siguiente:

"3. Por producto o bien seguro se entenderá aquél que **se ajusta con idoneidad a la disposiciones específicas sobre seguridad de los reglamentos o normas de calidad que le resulten de aplicación. En defecto de tales normas se entenderá por producto o bien seguro aquél que en condiciones normales o** previsibles, incluidas las de duración y, si procede, de puesta en servicio, instalación y de mantenimiento, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un elevado nivel de protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta en particular, de los siguientes elementos:

a) Las características del producto y, entre ellas, su composición, embalaje y las instrucciones para su montaje y mantenimiento.

b) El efecto sobre otros productos cuando, razonablemente, se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos.

c) La presentación del producto, su etiquetado, los posibles avisos e instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier indicación o información por parte del productor.

d) Las categorías de consumidores que estén en condiciones de mayor riesgo en la utilización del producto, en particular los colectivos especialmente protegidos."

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9: de adición
Artículo 5
Apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 5, con el siguiente texto:

"**5. Los productos de consumo alimentario deberán adecuarse a los siguientes principios básicos de seguridad alimentaria:**

a) El análisis de los riesgos alimentarios bajo la triple consideración de evaluación, gestión y comunicación.

b) La transparencia frente a todos los interesados que debe presidir la actuación de todas las autoridades y organismos encargados de velar por la seguridad alimentaria de los ciudadanos.

c) La aplicación del principio de precaución.

d) La mejora de la trazabilidad o rastreabilidad."

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10: de adición
Artículo 5
Apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 5, con el siguiente texto:

"**6. Al objeto de garantizar la eficaz protección de la salud pública, contribuyendo a que la cadena alimentaria en su integridad, desde la producción hasta el consumo final, sea segura y de calidad, el Gobierno de Canarias creará la Agencia Canaria de Seguridad Alimentaria.**"

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11: de modificación
Artículo 6
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 6, por el siguiente:

"1. Los productores, importadores, distribuidores y primeros comercializadores de productos y bienes y los suministradores de servicios tendrán la obligación de poner en el mercado productos, bienes o prestar servicios seguros. **La Administración, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar los pertinentes controles para garantizar la seguridad y calidad de los bienes, productos y servicios, será responsable subsidiaria del cumplimiento de esta obligación**."

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12: de modificación
Artículo 7
Apartado 1
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 b) del artículo 7, por el siguiente:

"b) Realizar tomas de muestras para someterlas a técnicas de ensayo y análisis**, a los efectos de la presente Ley. Reglamentariamente, se adoptarán las medidas necesarias para la puesta en marcha de una red, integral e integrada, de laboratorios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias**."

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13: de modificación
Artículo 7
Apartado 3
Subapartado

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 7, por el siguiente:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias **establecerá** marcos de cooperación y colaboración con las entidades locales, las asociaciones de

consumidores y las organizaciones empresariales para la comunicación de los posibles riesgos cuando sea necesaria una actuación pública que garantice la eficacia de la medida."

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 14: de modificación
Artículo 8
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 8, por el siguiente:

"**1.** Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en la presente Ley, disposiciones de desarrollo **y en la legislación general sobre la defensa de los consumidores y usuarios**."

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 15: de adición
Artículo 8
Apartado 2

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 8, con el siguiente texto:

"**2. Los casos de concurrencia entre esta normativa y las disposiciones civiles, mercantiles y aquellas que regulan el comercio interior y otras que puedan afectarles, se resolverán de acuerdo con el principio de condición más beneficiosa para el consumidor.**"

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 16
Artículo 10
Apartado 1
Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 c), del artículo 10, por el siguiente:

"c) Presupuesto previo por escrito en la entrega demorada de bienes o productos y en la prestación de servicios**, indicando expresamente en cualquiera de los casos el plazo de validez**."

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 17: de adición
Artículo 10
Apartado 1
Subapartado e)

Se añade un nuevo apartado 1 e) al artículo 10, con el siguiente texto:

"**e) Constancia fehaciente de la recepción previa por el consumidor y usuario de una notificación concediéndole plazo suficiente para subsanar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte de suministros de servicios públicos de prestación continua básicos para el consumidor y usuario.**"

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 18: de adición
Artículo 10
Apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 10, con el siguiente texto:

"**3. Los adquirentes de una vivienda tienen derecho a conocer las características de construcción, las características propias de todas las instalaciones, la descripción de los materiales utilizados y el grado de aislamiento térmico y acústico de la vivienda.**

Además de lo dispuesto en la legislación en materia de vivienda, los inquilinos de una vivienda tienen derecho a recibir del arrendador información sobre las características y la situación de las instalaciones no visibles de agua, gas y electricidad."

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 19: de modificación
Artículo 11
Apartado 6
Subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 6 d) del artículo 11, por el siguiente:

"d) En su caso, las cantidades **parciales o totales** a satisfacer por gastos de apertura, cancelación u otros que se pudieran generar."

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20: de modificación
Artículo 13
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 13, por el siguiente:

"1. La oferta, promoción y publicidad de los productos, bienes y servicios destinados a los consumidores y usuarios, con independencia de los soportes utilizados, se realizarán de conformidad con los principios de suficiencia, objetividad, veracidad **y certeza**, en el marco de la legislación general sobre publicidad, de forma que no puedan engañar o inducir a error sobre sus características y condiciones de adquisición."

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21: de modificación
Artículo 14
Apartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado d) del artículo 14, por el siguiente:

"d) Prestar una especial atención respecto de la publicidad, promoción y ofertas **cuando afecten a colectivos políticamente, socialmente o económicamente en situación de indefensión o inferioridad de condiciones**."

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 22: de adición
Artículo 14
Apartado e)

Se añade un nuevo apartado e) al artículo 14, con el siguiente texto:

"**e) Prohibir toda publicidad o mecanismo de divulgación sexista, racista, xenófoba o violenta a tenor del marco de garantías jurídicas establecidas en la legislación vigente.**"

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 23: de modificación
Artículo 16

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 16, por el siguiente:

"**Artículo 16. Derecho a la educación y formación.**

Los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir la educación y formación en materia de consumo, que les permita conocer sus derechos y la manera de ejercerlos con responsabilidad, como una contribución a la formación integral de la persona. **Los principios básicos de la educación del consumidor son:**

a) Adecuación de las pautas de consumo hacia la utilización racional de los recursos.

b) Incorporación de valores ecológicos en las decisiones individuales de compra, uso, disfrute y eliminación de los productos y servicios de consumo.

c) Corresponsabilidad y participación del consumidor en la conservación del medio ambiente y en la consecución del desarrollo sostenible."

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 24
Artículo 17
Apartado f)

Se añade un nuevo apartado f) al artículo 17, con el siguiente texto:

"**f) Potenciar, desarrollar y formar el acceso, uso, disfrute y utilización de nuevas tecnologías, tanto a consumidores individuales, como a colectivos.**"

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 25: de modificación
Artículo 20
Apartado 2
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 b) del artículo 20, por el siguiente:

"b) Reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan, entre los que se tendrán en cuenta, entre otros criterios, el grado de implantación territorial **y/o sectorial**, número de asociados, programas de actividades a desarrollar, capacidad técnica e infraestructura."

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 26: de modificación
Artículo 22
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 22, por el siguiente:

"3. La Comisión Canaria de Consumo **se constituirá en las siete islas a través de siete comisiones permanentes identificadas como Comisiones Insulares de Consumo y con la siguiente composición:**

a) Cabildo insular.

b) Ayuntamientos, de manera individualizada o mancomunada.

c) Administración autonómica.

d) Organizaciones de consumidores de ámbito insular."

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 27: de modificación
Artículo 22
Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 22, por el siguiente:

"5. Reglamentariamente se determinará la participación **y funcionamiento** de los distintos representantes en la Comisión Canaria de Consumo, así como **de las siete Comisiones Insulares de Consumo**."

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 28: de modificación
Artículo 23

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 23, por el siguiente:

"**Artículo 23. Mediación.**

Las administraciones públicas de Canarias propiciarán la puesta a disposición de los consumidores y usuarios y de los profesionales y empresarios, **así como de las organizaciones y/o federaciones de consumidores y usuarios de toda la Comunidad Autónoma,** de mecanismos de resolución voluntaria de conflictos y reclamaciones en materia de consumo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y sanción que puedan corresponder a las mismas."

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 29: de modificación
Artículo 24
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 24, por el siguiente:

"1. **Las administraciones públicas de Canarias promoverán e impulsarán en colaboración con la Administración del Estado, el desarrollo del sistema arbitral de consumo y la adhesión al mismo de las**

empresas y los profesionales de toda la Comunidad así como de sus organizaciones y/o federaciones de consumidores y usuarios."

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 30: de adición
Artículo 25
Apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 25, con el siguiente texto:

"**5. El Gobierno de Canarias adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que, en un plazo máximo de tres meses, todas las reclamaciones, quejas y consultas formuladas por los consumidores y usuarios, o por sus organizaciones, sean debidamente contestadas.**"

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 31: de adición
Artículo 29
Apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 29, con el siguiente texto:

"**6. Los funcionarios en el ejercicio de sus funciones inspectoras, ante el incumplimiento total o parcial de lo contenido en el artículo 30 'Obligaciones de los inspeccionados', podrán practicar la correspondiente acta de obstrucción, que dará lugar, tras el procedimiento administrativo correspondiente, a una sanción, si hubiere lugar.**"

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 32: de modificación
Artículo 34

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 34, por el siguiente:

"**Artículo 34. Multa coercitiva.**

A fin de garantizar la eficacia de las resoluciones contempladas en el artículo anterior, el órgano competente, en el marco de la legislación básica del Estado, podrá imponer multas coercitivas.

El órgano que dictó la resolución deberá cursar por escrito un requerimiento previo de ejecución de la resolución, razonando en el mismo la gravedad objeto de la resolución adoptada; advirtiendo a su destinatario del plazo de **tiempo** que dispone para su cumplimiento y de la cuantía de la multa coercitiva que le puede ser impuesta en caso de incumplimiento. El plazo señalado debe ser en todo caso, suficiente para el cumplimiento de la obligación de que se trate y la multa **proporcionada a la gravedad, extensión, intención, solvencia, alarma social o cualesquiera otro tipo de contingencia objeto de la resolución y multa impuesta; no pudiendo exceder nunca de 6.000** euros.

Si se comprobase el incumplimiento de lo ordenado, se podrán reiterar las citadas multas por períodos que no pueden ser inferiores al señalado en el primer requerimiento.

Estas multas serán independientes de las que se puedan imponer en concepto de sanción y serán compatibles con las mismas."

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 33: de modificación
Artículo 36
Apartado 3
Subapartado h)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 h) del artículo 36, por el siguiente:

"h) La resistencia, negativa u obstrucción a las labores de inspección, a suministrar datos o informaciones solicitadas por las autoridades competentes o sus agentes, en el curso de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa o el incumplimiento de los requerimientos de subsanación de irregularidades previstas en el artículo 29**, o por el incumplimiento de las obligaciones de los inspeccionados contenidas en el artículo 30**."

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 34: de adición
Artículo 36
Apartado 3
Subapartado k)

Se añade un nuevo apartado 3 k) al artículo 36, con el siguiente texto:

"**k) La carencia o la no tenencia de las hojas de reclamaciones a disposición del consumidor y usuario, la negativa a su entrega, así como la no exhibición en lugar visible del preceptivo cartel anunciador de su existencia.**"

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 35: de supresión
Artículo 36
Apartado 4
Subapartado g)

Se suprime el apartado 4 g) del artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 36: de modificación
Artículo 38
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 38, por el siguiente:

"2. El Gobierno de Canarias **actualizará y revisará** las cuantías de las sanciones, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo."

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 37: de adición
Artículo 39-bis

Se añade un nuevo artículo 39-bis, con el siguiente texto:

"**Artículo 39-bis.**

En el caso de infracciones graves o muy graves, la autoridad que haya resuelto el expediente, acordará como sanción accesoria, por razón de ejemplaridad, la publicación y publicidad de las sanciones impuestas en el *Boletín Oficial de Canarias* y al menos en uno de los medios de comunicación de mayor difusión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. También deberá comunicarse a las organizaciones y/o federaciones de consumidores y usuarios. El coste de dicha publicidad correrá a cargo del sancionado o sancionados."

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 38: de adición
Artículo 41
Apartado 1-bis

Se añade un nuevo apartado 1-bis al artículo 41, con el siguiente texto:

"**1-bis. El Gobierno de Canarias creará una Comisión de coordinación de todas las consejerías con competencia en consumo.**"

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 39: de adición
Artículo 41
Apartado 1-ter

Se añade un nuevo apartado 1-ter al artículo 41, con el siguiente texto:

"**1-ter. El Gobierno de Canarias presentará al Parlamento de Canarias un Plan anual de objetivos y una memoria sobre su aplicación, indicando los resultados de los controles efectuados y presentando como anexos los fundamentos de sus decisiones, dificultades y soluciones.**"

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 40: de adición
Artículo 41
Apartado 1-quater

Se añade un nuevo apartado 1-quater al artículo 41, con el siguiente texto:

"**1-quater. El Gobierno de Canarias dispondrá de un registro actualizado e informatizado de los servicios municipales de consumo, así como de las organizaciones de consumidores y usuarios y/o federaciones existentes y operativas en el territorio.**"

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 41: de adición
Artículo 41
Apartado 1-quinquies

Se añade un nuevo apartado 1-quinquies al artículo 41, con el siguiente texto:

"**1-quinquies. El Gobierno de Canarias creará redes de información automatizadas, tanto de los accidentes en los que estuvieran implicados productos de consumo, como sobre productos potencialmente inseguros.**"

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 42: de adición
Disposición transitoria segunda-bis

Se añade una nueva disposición transitoria segunda-bis, con el siguiente texto:

"**Disposición transitoria segunda-bis.**

El Gobierno de Canarias deberá elaborar el reglamento de desarrollo de la presente Ley, en el plazo máximo de seis meses a partir de su aprobación."

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 774, de 27/3/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 119 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 31 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-15).

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de marzo de 2002.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda número 1
De modificación al art. 1 para que quede redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 1.-** Objeto de la Ley **y marco normativo**.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la **Comunidad Autónoma canaria,** la defensa, **protección y promoción** de los derechos y de los intereses **legítimos** de los consumidores y usuarios, así como establecer los principios **normativos y las medidas a emplear, destinadas a garantizar la mejora de su calidad de vida, entendida ésta de forma integral.**

2. Los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios, deberán ser respetados en los términos establecidos en la presente Ley, sus normas de desarrollo y sectoriales, así como en los términos establecidos en la legislación básica comunitaria y del Estado."

JUSTIFICACIÓN: Mejor concreción del objeto de la presente ley y de su marco normativo.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda número 2
De modificación al art. 2 que queda redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 2. Definición de consumidores y usuarios.**

A los efectos de la presente Ley, se entiende por consumidor o usuario toda persona física o jurídica a la que, **como destinatario final,** se le ofertan, **gratuita u onerosamente, productos, servicios, actividades o funciones, o las que adquieren, utilicen, disfruten o consumen, bienes (muebles o inmuebles), productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, individual o colectiva de quienes lo producen, ofertan, facilitan, suministran o expidan.**

No tendrán la consideración de consumidores o usuarios**, las personas físicas o jurídicas**, que sin constituirse en destinatarios finales, adquieran**, almacenen**, utilicen, disfruten, **o consuman** bienes **(muebles o inmuebles), productos, servicios, actividades o funciones, con el fin de integrarlos en procesos de producción, oferta, transformación, comercialización o prestación a terceros.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica a fin de acercar el concepto a la redacción de la normativa estatal, al objeto de contribuir a una mayor seguridad jurídica, ampliando igualmente su ámbito con otros conceptos limitativos existentes en el texto de la proposición.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda número 3
De adición, de un artículo nuevo que con el número 2-bis, contenga la siguiente redacción:

"**Artículo 2-bis (nuevo). Definiciones de productor y distribuidor**

1. A los efectos de la presente ley se entiende por 'productor':

a) El fabricante de un producto o creador de un servicio, actividad o función, y toda persona que se presente como tal, estampando en el producto, servicio, actividad o función, su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo, así como toda persona que proceda al reacondicionamiento del producto, servicio o actividad.

b) El representante del fabricante o creador o el importador del producto, servicio, actividad o función.

c) Los demás profesionales de la cadena de comercialización o puesta a disposición a los consumidores o usuarios, en la medida en que sus actividades puedan afectar a la seguridad del producto, servicio, actividad o función.

2. A los efectos de la presente ley se entenderá por 'distribuidor' cualquier profesional de la cadena de puesta a disposición a los consumidores o usuarios, cuya actividad no afecte a las características de seguridad del producto."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y transposición de la posición común del Consejo 11/2001, por su necesidad de indicarlo en el texto, al igual que se hace con los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda número 4
De modificación al art. 3 para que quede redactado en los siguientes términos:

"1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

a) El derecho a ser protegido frente a los riesgos que puedan afectar a su salud, **o** seguridad, **concebida ésta de forma integral, incluyendo, por tanto, cualquier riesgo que amenace su calidad de vida.**

b) El derecho a ser protegido **en** sus legítimos intereses económicos y sociales**, en particular, frente a la inclusión en la contratación de cláusulas abusivas o realizadas en fraude de ley**.

c) El derecho a la información correcta, **objetiva, veraz, eficaz y suficiente**, de los productos, servicios, **actividades o funciones.**

d) El derecho a la educación **correcta**, **objetiva, veraz, eficaz y suficiente**, de los productos, servicios**, actividades o funciones** en materia de consumo, **así como a la formación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.**

e) El derecho a asociarse para la representación y defensa de **sus derechos y** legítimos intereses**, y a participar** y ser oídos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que les afecten directamente.

f) El derecho a la reparación **e** indemnización de daños y perjuicios **y a la protección jurídica, administrativa y técnica, máxime en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.**

2. Los derechos reconocidos en la presente Ley, así como en cualquier otra norma de obligada observancia, son irrenunciables, debiéndose considerar nulo de pleno derecho, tanto cualquier acto realizado en fraude de ellos, como cualquier renuncia previa al ejercicio de los mismos.

3. Los derechos e intereses legítimos reconocidos en la presente Ley deben protegerse y defenderse prioritariamente cuando guarden relación directa con productos, servicios o actividades de uso común, ordinario y generalizado, así como cuando afecten a consumidores y usuarios, que por circunstancias especiales se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, tanto en razón a su edad, como a su sexo, origen, o condición, física o mental."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y de concreción.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda número 5
De modificación al capítulo I para que quede redactado en los siguientes términos:

"CAPÍTULO I. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y **SEGURIDAD INTEGRAL**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, en concordancia con el texto enmendado.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda número 6
De modificación al art. 5 para que quede redactado en los siguientes términos**:**

"**Artículo 5. Ámbito de aplicación.**

1. Los productos**, servicios, actividades o funciones que por cualquier título se pongan** a disposición de los consumidores y usuarios**,** deben ser seguros**, no debiendo implicar ningún riesgo para su salud o su seguridad, entendida ésta de forma integral, así como cumplir con las normas medioambientales vigentes.**

2. Se entenderá por **'productos, servicios, actividades o funciones seguros',** aquellos que en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles**,** incluidas las condiciones de duración, y si procede, de puesta en servicio, instalación y de mantenimiento, no presenten riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos compatibles con su uso**,** y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud **o** de la seguridad de las personas **en la concepción integral definida en esta Ley,** habida cuenta, en particular, de los elementos siguientes:

a) Características del producto, **servicio, actividad o función** entre ellas, su composición, embalaje, instrucciones de montaje **y, si procede, de instalación y mantenimiento.**

b) Efecto sobre otros productos, **servicios, actividades o funciones,** cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos.

c) Presentación, etiquetado, posibles avisos e instrucciones de uso y eliminación**, cualquier otra** indicación o información **relativa a los mismos, así como las medidas de protección y seguridad puestas a disposición por el oferente**.

d) Categorías de consumidores **y usuarios que estén en condiciones de riesgo en la utilización del producto, servicio, actividad o función, en particular, los colectivos que se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada**.

2. La posibilidad de obtener niveles superiores de seguridad o de obtener otros productos, servicios o actividades que presenten menor grado de riesgo no será razón suficiente para considerar que un producto, servicio, actividad o función sean peligrosos o inseguros. En cualquier caso, los riesgos derivados de la normal o razonablemente previsible utilización de productos, servicios, actividades o función, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores y usuarios, de forma clara y visible.

3. Se entenderá por 'producto, servicio, actividad o función peligrosa o insegura', cualquiera que no responda a la definición establecida en el apartado 1 del presente artículo.

4. Por cumplimiento de las normas medioambientales vigentes se entenderá su acomodación a las disposiciones que sobre esta materia sean de aplicación obligatoria en la Comunidad Autónoma de Canarias."

JUSTIFICACIÓN: Transposición y adaptación de las normas comunitarias, en concreto de la posición común del Consejo 11/2001, y mejora técnica al incluir condiciones medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda número 7
De modificación, al art. 6 que quedaría redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 6. Sujetos responsables.**

1. Los productores y distribuidores tienen la obligación de poner a disposición de los consumidores o usuarios únicamente productos, servicios, actividades o funciones seguros.

2. Dentro de los límites de sus respectivas actividades, los productores deberán, al menos:

a) Actuar con diligencia para evitar la puesta a disposición de los consumidores o usuarios**, de productos, servicios, actividades o funciones inseguros,** absteniéndose de hacerlo cuando conozcan o debieran conocer que los mismos incumplen los requisitos de salud **o** seguridad**.**

b) Proporcionar a los consumidores o usuarios, información adecuada, veraz y suficiente, que les permita evaluar los riesgos inherentes al producto, servicio, actividad o función, durante su período de utilización normal o razonablemente previsible, máxime cuando éstos no sean inmediatamente perceptibles sin avisos adecuados, a fin de que aquellos puedan precaverse de dichos riesgos. Dicha información incluirá la indicación en el producto, servicio, actividad o función, de la identidad y localización del productor, así como la referencia que tengan o lote al que pertenezcan, en su caso.

c) En todos los casos en que sea apropiado, deberán realizar pruebas de muestreo que pongan a disposición de los consumidores o usuarios, así como el registro de las reclamaciones presentadas y su estudio, en su caso.

d) Deberán actuar en consecuencia, retirando, voluntariamente o a instancia de la autoridad competente, el producto, servicio, actividad o función que hayan puesto a disposición de los consumidores o usuarios, avisando de manera adecuada y eficaz a los mismos así como a la autoridad competente, o recuperándolos de los consumidores o usuarios cuando éstos ya lo hayan adquirido.

e) Igualmente deberán informar adecuada, veraz y suficiente, a los distribuidores.

3. Los distribuidores actuarán con diligencia para contribuir al cumplimiento de los requisitos de seguridad aplicables, absteniéndose, en particular, de suministrar productos, servicios, actividades o funciones, cuando sepan o debieran suponer, por la información que poseen o deben poseer, que no cumplen dichos requisitos de salud o seguridad. Además, participarán en la vigilancia de la seguridad de los productos, servicios, actividades o funciones puestos a disposición de los consumidores o usuarios, en concreto informando sobre los riesgos que presentan, manteniendo y proporcionando la documentación necesaria para averiguar su origen y localización así como colaborar eficazmente en las actuaciones emprendidas por los productores y las autoridades competentes para evitar dichos riesgos.

4. La Administración Pública **de la Comunidad Autónoma** canaria**, en el ámbito de su territorio** velará para que los productos**, servicios, actividades o funciones** puestos a disposición de los consumidores y usuarios sean seguros, **facilitando que su información sea correcta, objetiva, veraz, eficaz y suficiente.** A tal efecto, deberán ejercer la adecuada vigilancia y control, desarrollando, entre otras que se consideren necesarias, las siguientes actuaciones:

a) Efectuar controles para garantizar la seguridad y calidad de los productos, **servicios, actividades y funciones.**

b) Realizar tomas de muestras para someterlas a técnicas de ensayo y análisis.

c) Adoptar las medidas **cautelares** que se consideren necesarias para **garantizar la puesta a disposición de los productos, servicios, actividades o funciones a los consumidores o usuarios.**

d) Disponer que los ciudadanos expuestos a riesgos por el consumo o uso de productos, servicios, **actividades o funciones** sean informados **correcta, objetiva, veraz, eficaz y suficientemente**, incluso mediante la publicación de avisos especiales.

e) Exigir la información pertinente de los productores o distribuidores implicados.

f) Colaborar con las demás administraciones públicas competentes, estatales, comunitarias o locales, así como con las asociaciones de consumidores y de empresarios y centros hospitalarios, al objeto del intercambio rápido y apropiado de información para la detección y detención y para la ejecución de cualquier medida que fuere precisa.

g) Adoptará las medidas necesarias para la puesta en marcha en la Comunidad Autónoma canaria, de una red integrada de centros técnicos o laboratorios, públicos o privados, donde se practiquen las pruebas, ensayos y controles pertinentes, cuyos resultados serán públicos y al que puedan acceder en condiciones más ventajosas las asociaciones de consumidores y empresarios. Reglamentariamente se determinará la publicidad de las pruebas, ensayos y controles realizados, así como las condiciones ventajosas a las que pueden acceder las asociaciones de consumidores y empresarios.

5. Los productores, importadores, distribuidores y primeros comercializadores de productos y bienes deberán acreditar que los productos, bienes o servicios puestos en el mercado en Canarias cumplen con la normativa medioambiental que sea de aplicación obligatoria en las Islas Canarias, y especialmente que han asumido los costes de recuperación de envases y embalajes y residuos de envases o que han satisfecho el coste de valorización. En el supuesto de valorización, los distribuidores de bienes o productos deberán acreditar que han soportado efectivamente dicho coste."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica por la trascripción y adaptación de la posición común antes indicada, así como por la inclusión de la red integrada de centros, la publicidad de sus resultados y el acceso privilegiado de las asociaciones. Se incluye tambien la necesaria acreditación del cumplimiento de la normativa medioambiental en materia de valorización.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda número 8
De supresión**:**

El artículo 7: suprimir

JUSTIFICACIÓN: Su contenido queda incluido en el artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda número 9
De modificación del art. 9 apartados 1 y 2, para que quede redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 9. Ámbito de aplicación.**

1. **Los productores, distribuidores y especialmente** la Administración Publica **de la Comunidad Autónoma** canaria, **dentro** del ámbito de sus respectivas competencias**, velarán y adoptarán las medidas precisas para que los** contenidos contractuales se adecuen a la legislación vigente y para que las condiciones de **cualquier contratación** no contengan

cláusulas que sitúen a los consumidores o usuarios en situación de desequilibrio**, menoscabo o desventaja o impliquen la renuncia previa de los derechos reconocidos en esta Ley o en cualquier otra de obligada observancia**. Esta tutela se ejercerá prioritariamente cuando se trate de **contratación** de productos, servicios**, actividades o funciones** de uso común, ordinario y generalizado **así cuando afecten a consumidores y usuarios que por circunstancias especiales se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, tanto en razón de su edad, como de su sexo, origen o condición, física o mental.**

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma Canaria, velará y adoptará las medidas que estime precisas para que prevalezca el contenido de la oferta, promoción y publicidad de los productos, servicios, actividades o funciones cuando no haya correspondencia entre lo ofertado y lo entregado, salvo que lo entregado resulte más beneficioso para los consumidores o usuarios. Los supuestos de concurrencia normativa, se resolverán de conformidad con el principio de condición más beneficiosa para el consumidor".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica dado que se suprime el contenido del artículo 8 del texto habída cuenta de su inclusión en el art. 1 en virtud de nuestra enmienda 1 y se da nueva redacción a los artículos 8 y 9 del proyecto, incluyendo además nuevos aspectos.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda número 10
De modificación del art. 10 apartado 1, para que quede redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 10. Derechos reconocidos.**

1. Los productores y distribuidores, y especialmente la Administración Pública **de la Comunidad Autónoma** canaria velará y adoptará las medidas oportunas para que los consumidores y usuarios **sean protegidos en sus intereses económicos y sociales, y a tal efecto exigirá las siguientes garantías a favor de los mismos y a cargo de los productores y distribuidores:**

a) Factura, documento acreditativo de las operaciones realizadas**,** debidamente desglosado en su caso**,** o recibo **de los pagos efectuados, en donde conste, como mínimo, la identidad, personal o social y fiscal, del proveedor o distribuidor, la cantidad abonada, el concepto por el que se satisface y la fecha.**

b) En los supuestos de venta por medios informáticos, así como en los de emisión de factura electrónica, se estará a lo dispuesto en las normas de desarrollo de la presente Ley, o en las normas comunitarias y estatales aplicables.

c) A que las cantidades entregadas anticipadamente para la construcción y adquisición de viviendas queden garantizadas **en los términos de la legislación vigente así como que expresamente conste las características de la construcción, materiales empleados e instalaciones, y demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.**

d) A que los productos, servicios, actividades o funciones que adquieran, estén debidamente garantizados y que tengan un adecuado servicio técnico y de suministro de piezas de repuesto.

e) A la entrega de los correspondientes resguardos de depósitos**, que realizados por cualquier causa, conste, como mínimo, la identificación completa del depositario, identificación completa del objeto depositado, operaciones a realizar, garantía otorgada y fecha del depósito.**

f) A la obtención de un presupuesto previo por escrito en la entrega demorada de productos**, servicios, actividades o funciones, indicando expresamente, como mínimo, su plazo de validez.**

g) **A la obtención de garantía por escrito en la compra o adquisición de bienes o productos de naturaleza duradera y en la reparación de los mismos o de sus componentes, con la única exclusión de aquellos productos en los que su utilización implique un desgaste o deterioro, salvo que dicho desgaste o deterioro sea consecuencia de una deficiencia del bien o producto, de su reparación o de la calidad de los componentes empleados para llevar a cabo dicha reparación.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica al otorgar distinta redacción al contenido del art. 10 del texto, incluyendo también nuevos supuestos, e introduciendo la misma sistemática a la hora de desarrollar todos los derechos reconocidos.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda número 11
De modificación del art. 11, para que quede redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 11. Información de bienes, productos y servicios.**

1. Información relativa a los productos, servicios, actividades y funciones.

a) Los productos**,** servicios**, actividades y** funciones puestos a disposición de los consumidores o usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir una información **correcta, objetiva,** veraz y suficiente**, orientada prioritariamente, al** conocimiento de los requisitos que resulten legalmente exigibles de los productos, **servicios, actividades y funciones,** de manera que el consumidor o usuario pueda asegurarse de su origen, identidad**, materias primas o materiales utilizados,** para que pueda realizar su elección basándose en criterios de racionalidad, **seguridad, conservación y protección** y utilizarlos de modo satisfactorio.

b) Cuando se ofrezcan **productos,** servicios**, actividades o funciones** para cuya adquisición o prestación se requiera la suscripción de un contrato tipo o de adhesión redactado previa y unilateralmente por el oferente, el modelo de contrato se hallará a disposición de los consumidores o usuarios, anunciándose dicha circunstancia **de manera separada y con los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente,** de tal manera que **se garantice que** los consumidores y usuarios **estén informados** adecuadamente de las condiciones de contratación, antes de **suscribir el** contrato.

c) La información legalmente exigible debe figurar, al menos, en castellano**.**

d) En las operaciones de crédito, **el oferente informará con claridad, precisión, veracidad y suficiencia, facilitando la suficiente información documental y la entrega del contrato o proyecto de documento a suscribir.**

e) Las exigencias concretas en esta materia se determinarán en los reglamentos relativos a etiquetados, presentación y publicidad de cada uno de los productos, servicios, actividades o funciones.

2. Información relativa a precios.

a) Todos los consumidores y usuarios tienen derecho a conocer, con **carácter previo a su adquisición**, el precio de los productos, servicios, actividades y funciones que se **les oferten**. Los precios serán expuestos o mostrados en los establecimientos **donde se oferten** y en los lugares donde **efectivamente se presten,** mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles y legibles, a través de un soporte escrito, incluyendo además, **como mínimo**, la relación de los servicios ofertados, la inclusión de todas sus cargas, tributos o gravámenes**,** así como sus descuentos, suplementos o incrementos eventuales.

b) Los productos, **servicios, actividades o funciones anunciados o** expuestos en escaparates, vitrinas o anaqueles deberán incorporar de forma visible el precio de tal manera que el consumidor o usuario no necesite aclaración para conocerlo**.** No obstante, podrá dispensarse de esta obligación la exhibición de algún **producto**, **servicio, actividad o función** que por su elevado precio pudiera ser causa de inseguridad para el establecimiento. Reglamentariamente **se deberá establecer** las condiciones y cuantías que posibiliten esta excepción.

c) En los supuestos de oferta de productos, servicios, actividades o funciones por medios telemáticos**, el oferente** tendrá la obligación de **anunciarlos** haciendo mención a su precio final.

d) Cuando se oferten productos, servicios, **actividades o** funciones con aplazamiento de pago, se informará por escrito, como mínimo, del precio total de adquisición, tanto al contado como a precio aplazado; el número total de plazos, su importe y periodicidad; el tipo de interés aplicable**; cada una de** las cantidades a satisfacer por gastos de estudio, apertura, cancelación **y otros, en su caso.**

e) Los productos, servicios, actividades o funciones ofertados como rebajados, deberán incluir tanto en cada uno de ellos como en sus lugares de exhibición, tanto el precio anterior como el rebajado.

3. Información relativa a la actividad publicitaria.

La oferta, promoción y publicidad de los productos, servicios**, actividades o funciones,** destinados a los consumidores o usuarios, sea cual fuere el soporte publicitario utilizado, se realizarán de conformidad con los principios de suficiencia, objetividad y veracidad, en el marco de la legislación general sobre publicidad, de forma que no puedan engañar o inducir a error sobre sus características o condiciones de adquisición**, especialmente sobre su precio.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica ya que se agrupan por materias los contenidos dispersos en los artículos 11 y 12 del texto, añadiendose nuevos párrafos y siguiendo la misma sistemática del resto de los derechos, según nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda número 12
De supresión:

Se suprime el artículo 12 por carecer de contenido.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda número 13
De supresión:

Se suprime el artículo 13 por carecer de contenido.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda número 14
De modificación del art. 14, para que quede redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 14. Sujetos responsables y actuaciones Administrativas.**

1. Los productores y distribuidores de productos, servicios, actividades o funciones, tienen la obligación de informar correcta, objetiva, veraz y suficientemente a los consumidores o usuarios.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma canaria, velará y adoptará las medidas precisas para que en los términos de la presente Ley, normas de desarrollo u otras de aplicación, se produzca dicha información, a cuyo efecto, además, realizará las siguientes actuaciones:

a) Impulsar la difusión de la información a los consumidores, pudiendo concretar con las asociaciones de consumidores, empresariales **y sanitarias,** su participación activa en las campañas divulgativas.

b) Promover la existencia de espacios y programas divulgativos sobre consumo en los medios de comunicación de titularidad pública y privada.

c) Velar por el cumplimiento de los requisitos de información que deben incorporar los productos**, servicios, actividades o funciones,** especialmente en el caso de productos modificados genéticamente, así como fomentar la utilización de etiquetas voluntarias informativas, entre ellas una específica de 'producto no modificado genéticamente'.

d) Prestar una especial atención respecto de la publicidad, promoción y ofertas dirigidas a los colectivos **necesitados de mayor protección, impidiendo, además, toda publicidad de carácter sexista, racista, xenófoba o violenta.**

e) Requerir a los anunciantes de productos, servicios, **actividades o funciones** para que aporten las pruebas relativas a la exactitud de los datos materiales **que contienen la publicidad realizada.**

f) Fomentará la consolidación, implantación y desarrollo de las oficinas de información al consumidor**, diseñando mecanismos de coordinación y colaboración y** cuyas funciones a desarrollar serán las siguientes: 1**.- La información y atención como servicio público**, sobre derechos y obligaciones de los

consumidores y usuarios; 2.- La recepción de las reclamaciones y denuncias en materia de consumo y traslado de las mismas al órgano administrativo competente para su resolución; 3.- Propiciar sistemas de resolución voluntaria o extrajudicial de reclamaciones, **especialmente, fomentando el Sistema Arbitral de Consumo;** 4.- La educación y formación individual o colectiva de los consumidores y usuarios; 5**.-** En general, la atención defensa y protección de los consumidores y usuarios, en el marco de lo establecido en la presente Ley, **normas de desarrollo, y otras de aplicación.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica dado que se agrupan diversos conceptos contenidos de manera dispersa en los artículos 14, 15 y 16 del texto, amén de añadir otros de interés.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda número 15
De modificación del capítulo IV para que tenga la siguiente redacción:

"CAPÍTULO IV. DERECHO A LA EDUCACIÓN **Y A LA FORMACIÓN**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica al seguir la misma sistemática en todos los derechos.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda número 16
De modificación al artículo 16 para que tenga la siguiente redacción:

"**Artículo 16. Ámbito de aplicación**.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir educación y formación **adecuada** en materia de consumo, que les permita conocer sus derechos **e intereses legítimos** y la manera de ejercerlos **adecuadamente, con racionalidad y** con responsabilidad, como una contribución a la formación integral **de cada** persona, y **como expresión máxima del ejercicio de su libertad y prevención de riesgos.**"

JUSTIFICACIÓN: Para seguir la misma sistemática del resto de las enmiendas completando la definición dada en el art. 16 del texto.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda número 17
De modificación al artículo 17 para que tenga la siguiente redacción:

"**Artículo 17. Actuaciones administrativas.**

La Administración Pública **de la Comunidad Autónoma canaria, en colaboración con las asociaciones de consumidores y empresariales, deberá adoptar las medidas siguientes:**

a) Establecer con los órganos competentes **los convenios precisos** para potenciar la educación **y formación** del consumidor **en todos** los ciclos y niveles de la enseñanza **y para la formación de especialistas en consumo.**

b) Asegurar la formación permanente **y continuada** del personal docente, en materia de consumo.

c) Asegurar la formación permanente **y continuada** del personal que ejerza funciones de ordenación, control, inspección e información, en materia de consumo.

d) Elaborar y publicar materiales didácticos.

e) Potenciar y desarrollar la formación en materia de consumo de los distintos sectores empresariales y sociales.

f) **Elaborar y colaborar con otras instituciones, asociaciones o entidades, en el fomento en todos los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, de campañas informativas y formativas sobre consumo responsable, particularmente en materia de prevención de riesgos y fraudes, estableciendo para ello los convenios oportunos**.

g) **Favorecer en las organizaciones juveniles, de protección a la infancia, a los mayores o de discapacitados, acciones dirigidas especialmente a su educación y formación en materia de consumo, particularmente en materia de prevención de riesgos y fraudes.**

JUSTIFICACIÓN: Para seguir la misma sistemática del resto de las enmiendas añadiendo a la redacción inicial del art. 17 otras actividades importantes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda número 18
De modificación al artículo 18 para que tenga la siguiente redacción:

"**Artículo 18. Ámbito de aplicación.**

1. De conformidad con la legislación en cada momento vigente, los consumidores y usuarios tienen derecho a constituir **o integrarse** en asociaciones y **demás** organizaciones, para la defensa, representación **y consulta de sus derechos y legítimos** intereses.

2. La Administración Pública **de la Comunidad Autónoma** canaria fomentará y **facilitará** el asociacionismo en materia de consumo **como cauce adecuado para la representación, consulta, participación y ejercicio efectivos de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios**, **promoviendo su continuo diálogo entre éstas y las organizaciones empresariales y centros de investigación,** adoptando todas las medidas **que fueren** precisas a tal fin."

JUSTIFICACIÓN: Para seguir la misma sistemática del resto de las enmiendas y completarlo con una mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda número 19
De modificación al artículo 19 para que tenga la siguiente redacción:

"**Artículo 19. De las asociaciones de consumidores y usuarios.**

1. A los efectos de la presente Ley tienen la consideración de asociaciones de consumidores y usuarios, las entidades privadas sin ánimo de lucro, constituidas

legalmente **de conformidad con la legislación vigente en materia de asociaciones, cuya finalidad sea** la protección, defensa, formación, educación **y representación** de los consumidores y usuarios**, bien de carácter general o en relación con productos, servicios, actividades o funciones determinados.**

2. A los efectos de la presente Ley, también tendrán la consideración de asociaciones **de consumidores y usuarios**, las cooperativas constituidas legalmente de conformidad con la legislación vigente en materia de cooperativas, **cuyo fin principal sea la protección, defensa, formación, educación y representación de los consumidores y usuarios, bien de carácter general o en relación con productos, servicios, actividades o funciones determinados,** debiendo ser sus operaciones con terceros no socios, de carácter accesorio, **subordinadas y secundarias, siempre que éstas no excedan en cada ejercicio económico al 25 por ciento de su actividad total, y cuando sus estatutos prevean en cada ejercicio, la creación obligatoria de dotación de un fondo social de al menos el 10 por ciento destinado para los socios en particular.**

3. Las asociaciones, **federaciones y** confederaciones de consumidores y usuarios, con independencia de los derechos reconocidos en la legislación general, tendrán derecho a:

a) Percibir las ayudas y subvenciones que se aprueben para el desarrollo de sus fines **y proyectos.**

b) Participar en **el Consejo General de Consumo de Canarias y en la Comisión Canaria de Consumo**, siempre que por razón de la materia se debatan temas de interés para los consumidores y usuarios.

c) Participar en los órganos de decisión y deliberación de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma canaria, siempre que presten servicios públicos que afecten a los consumidores y usuarios.

d) Participar en el sistema arbitral de consumo a tenor de lo establecido en las disposiciones que lo regulan.

e) **Disfrutar del beneficio de justicia gratuita en el marco legalmente establecido.**

f) **Representar a sus asociados y ejercer como interesados las acciones judiciales y administrativas que procedan siempre que versen sobre la protección de los intereses de los consumidores.**

g) A ser declaradas de utilidad o de interés público, cuando reúnan los requisitos **legalmente** establecidos para ello.

h) A **participar** y ser oídas en el procedimiento de elaboración de disposiciones **relativas o que afecten a los consumidores y usuarios, entendiéndose cumplido ello cuando estén representadas en los órganos colegiados que elaboren dichas disposiciones.**

4. No podrán gozar de los derechos reconocidos en la presente Ley, las asociaciones de consumidores en que concurran alguna de las circunstancias siguientes**:**

a) Que incluyan como asociados a personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro.

b) Percibir ayudas o subvenciones de empresas **que pongan a disposición de los consumidores y usuarios productos, servicios, actividades o funciones.**

c) Realicen publicidad comercial **o** no meramente informativa **de productos, servicios, actividades o funciones.**

d) Salvo en el supuesto de las cooperativas, dedicarse a actividades distintas de las de **protección, defensa, formación, educación y representación de los consumidores y usuarios.**

e) Actuar con manifiesta temeridad judicialmente apreciada**.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda número 20
De supresión:

Se suprime el artículo 20 por carecer de contenido.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda número 21
De modificación, del artículo 23 del texto del proyecto, para que tenga la siguiente redacción:

"**Artículo 23. Mediación.**

Todas las administraciones públicas canarias propiciarán**, en sus respectivos ámbitos, en colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios,** la puesta a disposición **gratuita a favor de los** consumidores y usuarios y de los profesionales y empresarios, de mecanismos de resolución voluntaria **y extrajudicial** de conflictos y reclamaciones en materia de consumo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y sanción **establecidas para la Administración Pública que sea competente.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para seguir la misma sistemática del resto de las enmiendas e incluir a las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios resaltando el carácter gratuito y extrajudicial de la mediación.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda número 22
De modificación al artículo 24 para que tenga la siguiente redacción:

"**Artículo 24. Arbitraje.**

1. Las administraciones públicas canarias, de conformidad con la legislación vigente, y en el marco de sus respectivas competencias, promoverán y participaran en el sistema arbitral de consumo, propiciando que las empresas y, especialmente, las empresas públicas o privadas que gestionen servicios públicos o reciban ayudas de aquéllas, establezcan en sus contratos la adopción del sistema arbitral de consumo para resolver los conflictos y las reclamaciones de los consumidores y usuarios, que surjan en su actividad.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma canaria promoverá la adhesión al sistema arbitral de consumo de las asociaciones de consumidores

y usuarios, así como de las organizaciones empresariales, pudiendo suscribir convenios de colaboración para el fomento de dicho sistema."

JUSTIFICACIÓN: Para seguir la misma sistemática del resto de las enmiendas e incluir a las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios e incluir aspectos no contemplados en el texto original.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda número 23
De modificación del capítulo VI para que tenga la siguiente redacción

"CAPÍTULO VI. **EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO Y A SU INDEMNIZACIÓN Y DERECHO A LA PROTECCIÓN JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda número 24
De adición, de un nuevo artículo que con el núm. 25-bis contenga la siguiente redacción:

"**Artículo 25-bis (nuevo). Denuncias de consumidores y usuarios.**

1. Los consumidores y usuarios podrán formalizar denuncias ante las administraciones públicas con competencia en materia de protección de consumidores y usuarios poniendo de manifiesto los hechos que pueden suponer algún tipo de conducta ilícita.

2. Las denuncias darán lugar a su necesario examen por la Administración competente, que podrá admitir su tramitación si estuvieran fundamentadas, lo que dará lugar al inicio del expediente de control e inspección dando cuenta del mismo al denunciante en cuanto parte interesada, así como a la adopción de las medidas cautelares que fueran precisas.

3. La denuncias presentadas por las asociaciones de consumidores legalmente establecidas, darán lugar a su inmediata admisión a trámite, en cuanto defiendan intereses colectivos de consumidores y usuarios.

4. Las denuncias de consumidores y usuarios podrán realizarse mediante hojas de reclamación."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda número 25
De adición, de un nuevo artículo que con el núm. 25-ter contenga la siguiente redacción:

"**Artículo 25-ter (nuevo). Reparación del daño.**

En el marco de la legislación vigente, los consumidores y usuarios tienen derecho a ser reparados en el daño o perjuicio que se les produzca, así como a ser indemnizados por los daños o perjuicios que se le irrogen por el consumo o utilización de productos, servicios, actividades o funciones inseguros, a no ser que esos daños y perjuicios estén causados por su propia culpa o negligencia o por la de las personas de las que deban responder civilmente, así como por el daño que le produzca el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a tenor de lo establecido en la presente Ley y normas de desarrollo, corresponde a los productores, distribuidores o administraciones públicas."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, ya que el texto del proyecto carece de tal indicación.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda número 26
Enmienda de adición:
En el Titulo II

"CAPÍTULO VII (nuevo) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES, IMPORTADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES"

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda número 27
De adición, de un nuevo artículo que con el núm. 25-quater contenga la siguiente redacción:

"**Artículo 25-quater (nuevo). Obligaciones.**

1. Todos los productores importadores, distribuidores y comercializadores de bienes, productos y servicios deberán cumplir con las obligaciones generales y específicas establecidas por la normativa vigente, así como las derivadas del pleno ejercicio de los derechos de los consumidores y usuarios.

2. Los establecimientos comerciales para los que la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias exija, al menos para su apertura, modificación o aplicación, licencia comercial específica, deberán cumplir, además, con las siguientes obligaciones:

a) Realizar a su costa, en laboratorios independientes, de los análisis que sean requeridos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, que fueran precisos, en el supuesto de admisión a trámite de una denuncia en los términos previstos en la presente Ley. Reglamentariamente se establecerán la forma, extensión y plazos para llevar a cabo dichos análisis.

b) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 4/1994, de Ordenación de la actividad comercial de Canarias, los establecimientos deberán hacer público en tablones de anuncios situados en lugares reservados para atención al cliente, o en caso contrario, en un lugar destacado del establecimiento con acceso al público, y durante el plazo de prescripción establecido, las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma que hayan impuesto sanciones que afecten a las prácticas comerciales, a los derechos de los consumidores o usuarios o en materia de publicidad.

c) Deberán facilitar el servicio de transporte, montaje o instalación de los productos adquiridos, pudiendo ser facturados los mismos a costes no superiores a los medios estimados en el sector, si bien la repercusión de este coste deberá estar expresamente anunciado en la publicidad de producto, así como los criterios e importes de tarificación.

d) Deberán permitir la devolución de los productos ofertados bajo pedido en aquellos casos de mercancía defectuosa o que no se ajusten a lo solicitado por el consumidor.

e) Facilitar al consumidor, a su requerimiento, el detalle comparativo de las condiciones técnicas y económicas de todos los productos ofertados que tengan una naturaleza similar.

f) Deberán ofertar similares condiciones comerciales en todos los establecimientos con los que operen con el mismo nombre comercial o bajo una misma marca de distribución, con excepción de las derivadas de razones fiscales, transporte, de liquidación de centros, o fecha de desarrollo de rebajas.

g) En los supuestos de ofertas o promociones comerciales temporales de productos individualizados para los que se empleen instrumentos publicitarios exteriores al establecimiento, los productos ofertados deberán poder estar a disposición de los adquirentes en el inicio del período de la promoción u oferta. Si durante el período de la promoción dichos productos quedaran agotados, los consumidores y usuarios tendrán derecho a la adquisición de productos similares en condiciones equivalentes a los promovidos y agotados.

3. Los establecimientos comerciales y de restauración que operen bajo una misma marca de distribución o nombre comercial, aunque no esté su apertura sometida a licencia comercial específica, deberán cumplir con lo dispuesto en la letra f) del apartado anterior."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda número 28
De adición:

"**Disposición adicional (nueva):**

El artículo 9.3 de la *Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales*, pasa a tener la siguiente redacción:

"3. Los profesionales titulados vinculados con alguna de las administraciones públicas canarias, mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, si para la realización de funciones propias de las correspondientes profesiones por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de los mismos sea exclusivamente la Administración. En estos casos, la Administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los mismos. Sí será obligatoria, en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sea el personal al servicio de la Administración o los ciudadanos. En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de la profesión."

Se crea un apartado 4 al articulo 9 de la *Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales*, con la siguiente redacción:

"4. El Gobierno de Canarias podrá, respecto del personal sanitario que preste sus servicios en régimen de dedicación exclusiva para la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos, establecer convenios con los Colegios Profesionales correspondientes de la Comunidad Autónoma, al objeto de sustituir las cuotas colegiales que le correspondan satisfacer a dicho personal, por la cantidad que prevista en dichos convenios esté recogida en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos cada año."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica respecto de la reciente reforma sufrida por este precepto.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda número 29
De modificación, a la disposición adicional única que quedaría redactada en los siguientes términos:

"**Primera**"... (el resto igual al texto del proyecto).

JUSTIFICACIÓN: Para acomodar la numeración, como resultado de dos nuevas disposiciones finales.

ENMIENDA NÚM. 72.

Enmienda número 30
De adición de una nueva disposición final que tendría el siguiente tenor:

"**Segunda. El Gobierno de Canarias deberá aprobar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley las normas correspondientes de organización de la Administración competente en materia de consumo, asegurando los medios materiales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda número 31
De adición de una nueva disposición final que tendría el siguiente tenor:

"**Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.**"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 775, de 27/3/02.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y CONSUMO

El Grupo Parlamentario Mixto, integrado por la Agrupación Herreña Independiente (AHI), al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-15), numeradas del 1 al 12, ambos inclusive.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de marzo de 2002.- PORTAVOZ SUPLENTE DEL G.P. MIXTO, María Belén Allende Riera.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda nº 1
De adición al artículo 3, apartado 1 a). Derechos de los consumidores y usuarios.

Se propone añadir:

"a) El derecho a ser protegidos frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, **calidad de vida y a un medio ambiente adecuado**."

JUSTIFICACIÓN: No se contempla el derecho al mantenimiento de la calidad de vida de los consumidores y usuarios, así como el que cualquier acto de consumo no deba implicar necesariamente un deterioro de las condiciones de conservación del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda nº 2
De modificación al artículo 4. Colectivos especialmente protegidos.

Se propone una nueva redacción, eliminando la relación de colectivos expresada en el texto del proyecto de ley:

Texto que se propone:

"Serán objeto de especial protección por las administraciones públicas de Canarias, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, los colectivos de consumidores y usuarios que, por circunstancias especiales, se encuentren en una situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada."

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de la relación no exhaustiva de colectivos que pudieran encontrarse en situación de desprotección, indefensión o subordinación por tipificar algunos que no tienen necesariamente que padecer tales vulneraciones a sus derechos. Por ejemplo, el colectivo de mayores es tan vulnerable como cualquier otro y serán las características personales de los individuos integrantes de ese colectivo (si están en situación de dependencia o no, si tienen plena capacidad o no, su mayor o menor grado de preparación), las que van a determinar su vulnerabilidad.

Además en esa relación se excluyen casos que se dan habitualmente en nuestra sociedad como los constantes engaños a inmigrantes en situación irregular a la hora de disponer de un techo o la casi sistemática discriminación de la mujer en los mensajes publicitarios.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda nº 3
De modificación al artículo 5, apartado 3). Requisitos de los productos, bienes y servicios.

Texto que se propone:

"3. Por producto o bien seguro se entenderá aquél que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida las de duración**,** y si procede, de puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso **diligente** del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un elevado nivel de protección de la salud de las personas, **así como de su patrimonio y del medio ambiente**, habida cuenta en particular, de los siguientes elementos:

(...)"

JUSTIFICACIÓN: Falta la necesaria mención a la salvaguarda del patrimonio personal del consumidor y del medio ambiente al referirse a la definición de producto seguro y entendemos que es necesario en el apartado 3, tal y como está redactado, añadir el adjetivo "diligente" –cuidadoso/a– que haría más completa la mención a la consideración como "admisibles dentro de un elevado nivel de protección de la salud de las personas".

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda nº 4
De adición al artículo 5, apartado 4). Requisitos de los productos, bienes y servicios.

Se propone añadir al apartado 4) lo siguiente:

"4. Por servicio seguro se entenderá aquél que en condiciones de prestación o utilización normales o previsibles, no presente riesgo alguno **tanto** para las personas **como para su patrimonio, ni, en su caso, para el medio ambiente**. En particular, un servicio seguro habrá de especificar:

a) Los medios de seguridad y de protección puestos a disposición por el oferente del servicio.

b) Las características del servicio y las recomendaciones acerca de su adecuada utilización".

JUSTIFICACIÓN: A la definición de servicio seguro convendría añadir la condición de que su prestación o utilización no sólo sea segura para la integridad física de las personas, sino también para el patrimonio de éstas. Como ejemplo se puede poner el de un servicio informático que por su mal funcionamiento provoca daños en el patrimonio personal del usuario pero que en ningún caso lo hace sobre la persona.

Asimismo, parece importante recoger la mención al medio ambiente ya que no quedarían contemplados, por ejemplo, servicios que sin constituir un riesgo directo para las personas (desecho no controlado de baterías de teléfonos móviles en un servicio técnico), sí afectan a un derecho colectivo como es el del respeto y protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda nº 5
De supresión al artículo 6, apartado 2. Sujetos responsables.

Suprimir del apartado 2 la siguiente mención: "absteniéndose de hacerlo cuando conozcan o debieran conocer con base en los elementos de información que posean".

JUSTIFICACIÓN: El desconocimiento de la Ley ni excusa ni exime de su cumplimiento. Son las organizaciones empresariales y subsidiariamente, las administraciones públicas u otras entidades las que deben facilitar esa información a quien desee conocerla para evitar que los infractores se amparen en "sus propios elementos de información" para incumplir con las leyes.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda nº 6
De supresión al artículo 7, apartado 3. Actuaciones administrativas.

Suprimir la palabra "podrá" por "deberá".

JUSTIFICACIÓN: Por cuanto el actual marco jurídico considera también Administración Pública canaria a los cabildos insulares, instituciones que ya disponen de competencias transferidas en materia de protección al consumidor. Tampoco hay que olvidar que los ayuntamientos o mancomunidades tienen también ciertas competencias en materia de información al consumidor y en otras concomitantes con asuntos de consumo, salud pública o comercio. Además tanto la Constitución española como la vigente Ley del Procedimiento Administrativo Común disponen como principio de las relaciones interadministrativas los de la necesaria coordinación, cooperación y colaboración entre distintas administraciones públicas.

Al respecto es conveniente coordinar el texto de este artículo con la redacción del artículo 43 del presente proyecto de ley que sí recoge tal obligación.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda nº 7
De adición al artículo 11, apartado 5. Información de bienes, productos y servicios.

Añadir un tercer párrafo al texto con el siguiente tenor:

"**En los supuestos de prestación de servicios a domicilio, el prestador tendrá la obligación de exhibir, cuando así le sea requerido por el usuario, una relación documental de los servicios ofertados y del precio de los mismos incluyendo cargas y gravámenes, así como los descuentos aplicables en su caso y los incrementos o suplementos que pudieran ser de aplicación.**"

JUSTIFICACIÓN: Se considera necesario contemplar el supuesto de prestación de servicios a domicilio, que parece que no queda bien recogido en el párrafo primero del presente apartado, y que es motivo de frecuente número de reclamaciones entre los usuarios, como por ejemplo en los servicios de revisión de las instalaciones del gas.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda nº 8
De adición al artículo 14, apartado b). Actuaciones administrativas.

Añadir al final del párrafo lo siguiente:

"b) Promover la existencia de espacios y programas divulgativos sobre consumo en los medios de comunicación de titularidad privada. Asimismo, **dispondrán de espacios de programación en los medios de comunicación de titularidad pública para la promoción de la información, formación y defensa del consumidor**."

JUSTIFICACIÓN: Se considera necesario no sólo la mera promoción de espacios y programas divulgativos sobre consumo en los medios de comunicación de titularidad pública, sino que por su misma naturaleza existe un deber de introducir en su programación no sólo esta temática particularmente sino cuantas otras contribuyan a la formación y educación de los ciudadanos de las islas**.**

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda nº 9
De adición al artículo 25. Reclamaciones.

Se propone incorporar los siguientes apartados en los que dispongan lo siguiente:

Apartado 5. "**Las entidades financieras, de crédito y de aseguramiento dispondrán obligatoriamente de hojas de reclamación según modelo especial determinado por el Gobierno de Canarias, con la finalidad de facilitar a los usuarios el acceso a los cauces de reclamación previstos por la legislación estatal en materia de transparencia bancaria y ordenación del seguro privado.**"

Apartado 6. "**Aquellos servicios públicos de obligada prestación, tales como el de abastecimiento de agua potable a domicilio, contarán con idéntico sistema de hojas de reclamaciones a disposición del público en sus oficinas.**"

Además, se propone reformar el apartado tercero de la siguiente manera:

"4. A fin de garantizar el derecho a reclamar de los consumidores así como un tratamiento homogéneo de las reclamaciones, el Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente un modelo único de hojas de reclamación, **así como la tramitación interna de éstas en función del reparto de competencias administrativas entre los diferentes órganos y administraciones públicas**

canarias, de tal forma que prevalezca el derecho a la información del reclamante.

Todo esto sin perjuicio de que el consumidor o usuario para el ejercicio de su derecho a reclamar pueda emplear cualquier otra forma de presentación de reclamaciones, que sea admisible en Derecho, ante las administraciones públicas competentes."

JUSTIFICACIÓN: En este artículo se realizan tres alegaciones:

La primera, se refiere a los servicios bancarios y de aseguramiento en los que, en cumplimiento de la legislación sobre transparencia bancaria y de funcionamiento de las entidades de seguro, se cree conveniente facilitar a los usuarios la posibilidad de reclamar mediante hojas de reclamaciones que seguirían los procedimientos establecidos en normas de carácter estatal.

La segunda alegación se refiere a la extensión del sistema de reclamación a través de hojas de reclamaciones a los servicios públicos de obligada prestación del tipo de suministro de agua a domicilio, por cuanto facilita al usuario la interposición de reclamaciones ante el organismo o Administración competente.

Asimismo, la hoja de reclamaciones es un medio para facilitar al consumidor el ejercicio de reclamar, pero no es el único medio pudiendo emplear éste cualesquiera otros que se admitan en Derecho ante las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda nº 10
De modificación a la disposición transitoria primera.

Se propone el siguiente texto:

"Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario previsto en los artículos 21 y 22 **en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley**, será de aplicación (...)"

JUSTIFICACIÓN: Se sugiere la inclusión de un plazo para el desarrollo reglamentario de lo previsto en los artículos 21 y 22, con la finalidad de que en un plazo razonable se pueda determinar tanto su nueva composición como su funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda nº 11
De modificación a a la disposición transitoria segunda.

Texto que se propone:

"Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario previsto en el apartado 3) del artículo, **en un plazo no superior a 6 meses**, (...)".

JUSTIFICACIÓN: Se sugiere la inclusión de un plazo para el desarrollo reglamentario por un período no superior a los 6 meses y se propone la siguiente redacción.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda nº 12
De modificación a la disposición transitoria tercera.

Texto que se propone:

"Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario previsto en el apartado 4 del artículo 40 de la presente Ley, **en un plazo no superior a 6 meses,** (...)".

JUSTIFICACIÓN: Se considera oportuno la inclusión de un plazo para el desarrollo reglamentario por un período no superior a los 6 meses y se propone la siguiente redacción.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada del documento remitido por fax núm. 801, de 1/4/02.)
(Registro de entrada del documento original núm. 803, de 2/4/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 119 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 1 enmienda al articulado, además de las ya presentadas por este grupo parlamentario, al Proyecto de Ley del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-15).

En Canarias, a 30 de marzo de 2002.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda número 1
De adición de un nuevo artículo que con el núm. 24-bis tenga el siguiente tenor:

"**Artículo 24-bis. Otros mecanismos de control.**

1. El órgano competente en materia de consumo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma canaria, promoverá la aprobación de códigos de buenas prácticas, excepto en materia alimentaria, que se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente, en aquellos sectores que por sus características permitan el establecimiento de estos instrumentos de control. Estos códigos incorporarán sistemas que faciliten el autocontrol de los productores y distribuidores.

2. La elaboración de estos códigos se ha de efectuar en colaboración con el sector empresarial afectado, y, en su caso, representantes de las corporaciones locales, y de las asociaciones de consumidores, pudiéndose solicitar el apoyo de otros órganos cuando se estime preciso por razón de la materia.

Con carácter previo a la adopción de los códigos de buenas prácticas, se informará al Consejo General de Consumo de Canarias.

3. La adopción por parte de los empresarios de los códigos de buenas prácticas tendrá carácter voluntario y ser independiente de las actividades de inspección, control y verificación que desarrollen las administraciones públicas canarias.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, las corporaciones locales, en virtud de sus propias competencias y atribuciones, podrán promover el desarrollo de códigos de buenas prácticas, en cuya elaboración se seguirán los trámites previstos en la presente Ley."

JUSTIFICACIÓN: A fin de introducir en la ley canaria los códigos de buenas prácticas.

Edita e imprime: Parlamento de Canarias. Servicio de Publicaciones.
C/. Teobaldo Power, 7 Tfno.: 922473347 Fax: 922473400
38002 Santa Cruz de Tenerife
Depósito Legal: TF-123/1983
ISSN: 1137-9073